

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0430

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 4 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OAU-15261	PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ	VCT-00525	22/07/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITU D DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	3101R	EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE	VCT No.478	03/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3101R	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121071221

Bogotá, 27-08-2024 13:58 PM

Señor

PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ

KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ

Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121062621**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 00525 DEL 22 DE JUNIO DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OAU-15261**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Aterramente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: OAU-15261

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000525 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **30 de enero de 2013**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OAU-15261**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **No. GLM 0729-2020 del 30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, concluyendo en su Informe No. **GLM 985 del 26 de octubre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante el radicado No. **20211001111202**, allegado el día **06 de marzo de 2021** el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000453 de fecha 06 de noviembre de 2020**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

Que mediante radicado No. **20211001133182** de fecha **14 de abril de 2021**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, allega el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000150 del 06 de mayo de 2021**, notificado mediante Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico **No. 413** de fecha **25 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado para que ajustara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU- 15261**.

Que mediante radicado No. **20211001522772**, allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por circunstancias de orden público aún se encontraban en la recolección de la información para la elaboración de los ajustes del instrumento técnico, lo cual generó retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de Concepto **GLM 582 del 04 de noviembre de 2021**, concluyendo que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** pero el termino por el cual se aprueba es de máximo 6 meses y no 8 meses como lo plantea el solicitante.

Que a través de **Auto GLM No. 000404 del 05 de noviembre de 2021**, notificado por Estado No. 194 del 10 de noviembre de 2021, la autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021, por el término de **SEIS (06) MESES** más, contado a partir de la notificación del proveído.

Que mediante radicado **No. 20221001727622 del 1 de marzo de 2022**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** en calidad de interesado de la solicitud **OAU-15261**, presentó los ajustes requeridos al Programa de Trabajos y Obras, en documento aparte.

Que mediante Concepto Técnico **No. 182 de fecha 13 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una revisión al documento técnico allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"

establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que el día **22 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa del Auto GLM No. 364 del 10 de septiembre de 2021, y se requiera nuevamente los ajustes al PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000131 de 19 de mayo de 2022**, notificado por Estado No 089 de 20 de mayo de 2022, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000364 de fecha 10 de septiembre de 2021 y Auto GLM No. 000404 de fecha 05 de noviembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico No. **182 del 13 de abril de 2022**.

Que mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OAU-15261**.

Que el día **27 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que el término para presentar los ajustes del PTO vencía el día 08 de julio de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental - SGD de la entidad, que no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término, por lo que debía presentar una justificación válida que se pueda considerar como caso fortuito o fuerza mayor del porque no se presentó el PTO dentro del término con el fin de poder continuar con la evaluación de la solicitud **OAU-15261**.

Que mediante radicado **No. 20231002409692 del 2 de mayo del 2023**, la ingeniera **LINA MARCEL CLAVIJO ROZO** en calidad de asesora técnica de la solicitud de formalización de minera tradicional **OAU-15261**, producto de la mesa técnica del día 27 abril de 2023, presentó justificación por fuerza mayor del porque se presentó extemporáneo el PTO, aduciendo que por problemas de salud durante el periodo final previo al vencimiento del término para la

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, no pudo presentar dentro del término lo requerido por la autoridad minera.

Que mediante Concepto Jurídico **No. GLM 34 del 29 de junio de 2023** el área jurídica del Grupo de Legalización Minera evaluó la justificación por fuerza mayor y el material probatorio allegado, del porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido, determinando que existieron hechos ajenos a la voluntad de los interesados y que efectivamente impidieron la presentación de los ajustes al documento técnico dentro del término establecido, enmarcándose dicha situación bajo causales de fuerza mayor o caso fortuito y se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización Minera los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegados mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 270 del 23 de agosto de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000226 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No 195 de 20 de noviembre de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000131 de fecha 19 de mayo de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **No. 270 del 23 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante radicado No. **20231002768052** del 05 de diciembre de 2023, el interesado, allega los requerimientos realizados al Programa de Trabajo y Obras – PTO de la Solicitud de formalización minera tradicional **OAU-15261**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110366491** del 11 de diciembre de 2023 la autoridad minera informó que el documento que contiene el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ha sido asignado y se encuentra en estudio por parte de los profesionales técnicos del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 057 del 01 de marzo de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, fue declarado como alcalde electo del Municipio de San

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

Cayetano del departamento Norte de Santander para el periodo 2024 – 2027, así mismo se consultó la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular.

Que el **22 de abril de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000273**, "*Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAU-15261 y se toman otras determinaciones*", al configurarse una incapacidad legal atribuible al solicitante **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

Que el **30 de abril de 2024** se realizó notificación electrónica de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, el cual fue enviado a las direcciones electrónicas: carboneslosperez@gmail.com – coalminig2008@gmail.com de acuerdo a la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0997 del 30 de abril de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.819.196, **LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.064.808, **PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094. 346.284 y **KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.094.349.089, en calidad de esposa e hijas del señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. **20241003140042 del 15 de mayo de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

De la misma manera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, dispone la notificación electrónica como mecanismo válido para surtir dicho procedimiento, en el cual se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, de un acto administrativo que declara la terminación de la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme a los parámetros normativos establecidos para tal fin, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0997, donde se informa que el señor

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, fue notificado electrónicamente el día 30 de abril de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados carboneslosperez@gmail.com - coalminig2008@gmail.com.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, es por esto que validado el recurso de reposición presentado reposición contra la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, se precisa que quién lo interpuso no fue el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido como lo establece el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, sino las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO, LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ, PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ y KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** en calidad de esposa e hijas del interesado.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en jurisprudencia 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A¹, referente a la presentación del recurso de reposición enuncia:

"(...) el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este recurso "procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", salvo disposición legal en contrario; lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es impugnabile.

*Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurados protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, **la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso** y, por último, **la ausencia de interés para recurrir.***

En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición** a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, **además de que no se allegó poder especial** o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, **ni acreditó su calidad de abogado.

Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección - UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/11B/S3/11001-03-26-000-2012-00078-00\(45679\)A.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/11B/S3/11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.pdf)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

*se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta
decisión judicial (...)"*

En este sentido, es claro para la autoridad minera que, teniendo en cuenta que el recurso en estudio no fue interpuesto por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, no cumple con uno de los requisitos para la presentación del mismo.

Bajo la perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación a lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.898 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.819.196, **LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.064.808, **PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094. 346.284 y **KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.094.349.089, en calidad de esposa e hijas del solicitante, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20242121071231

Bogotá, 27-08-2024 14:03 PM

Señor

EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064601**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 478 DE 03 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3101R**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **3101R**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



A/DEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 3101R

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0478

(03 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3101R”**

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, 228 del 21 de febrero de 2023 y Resolución No. 369 del 6 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **28 de diciembre de 1995** la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. - MINERALCO S.A.** y los señores **PEDRO TOBIÁS ESPINOSA** y **ORLANDO ARBEY CASTRILLÓN**, suscribieron el Contrato de Operación para los trabajos técnicos de explotación y beneficio de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUINCHÍA**, departamento de **RISARALDA**, en un área localizada en el Aporte No. 1043, con una extensión superficial total de 47 hectáreas y 9476 metros cuadrados, con una duración de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 16 de junio de 2003.

Mediante **Resolución No. GTRI-No. 265 del 27 de septiembre de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de derechos que le correspondían al señor **ORLANDO ARBEY CASTRILLÓN** dentro del contrato de operación No. **3101R** a favor del señor **PEDRO TOBIÁS ESPINOSA**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 noviembre de 2010.

Mediante **Resolución GTRI-No. 365 del 20 de diciembre de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión parcial del 66.66% de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO TOBIÁS ESPINOSA**¹ dentro del Contrato de Operación No. 3101R, a favor de los señores **MARGARITA ESCUDERO FRANCO**, **MARIO ENRIQUE ORTÍZ MORENO**, **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO** y **EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE** con distribución entre los cesionarios en partes iguales o sea el 16.66%, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2012.

¹ Así las cosas, le corresponde al señor **PEDRO TOBIÁS ESPINOSA** un 33,33 y los señores **MARGARITA ESCUDERO FRANCO**, **MARIO ENRIQUE ORTÍZ MORENO**, **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO** y **EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE** les corresponde un 16,66% a cada uno

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”

Mediante **Resolución No. 0010011 del 31 de mayo de 2017²**, se resolvió i) **PRORROGAR** el término del contrato en virtud de aporte **3101R** por el término de cinco (5) a partir del 16 de junio de 2008 hasta el 15 de junio de 2013, ii) **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de prórroga presentada el 26 de noviembre de 2012 bajo radicado 2012-425- por el período de 16 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2018, iii) **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de cambio de modalidad (art 349 de la Ley 685/2001), iv) **ACEPTAR** el desistimiento conjunto presentado con el radicado 2011-425-000390-2 de 7 de febrero por los titulares a favor de la sociedad **MINERA SEAFELD SAS**, v) y vi) **RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones, de los señores **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE** y **PEDRO TOBIAS ESPINOSA**, a favor de la firma **GUTIERREZ HERMANOS ASOCIADOS LTDA.**, vii) **REQUERIR** dentro del trámite de cesión de derechos del **PEDRO TOBIAS ESPINOSA**, a favor del señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, y viii) **RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones, de la señora **MARGARITA ESCUDERO FRANCO** a favor de **MARIO ENRIQUE ORTIZ MORENO**.

Mediante **oficio No. 20185500367422 del 10 de enero de 2018**, los señores **MARGARITA ESCUDERO FRANCO**, **MARIO ENRIQUE ORTÍZ MORENO**, **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, **PEDRO TOBIAS ESPINOSA** y **EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE** titulares del Contrato en virtud de aporte No. **3101R** solicitaron el derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015. Reiterado por medio del radicado 20189090304032 del 18 de octubre de 2018.

Mediante **Auto PARM No. 778 del 3 de diciembre de 2018**, notificado por estado jurídico No. 068 del 4 de diciembre de 2018, el Punto de Atención Regional de Manizales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que resultaba jurídicamente viable el derecho de preferencia y dispuso **REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico PARMZ – 457 del 21 de noviembre de 2018 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. **3101R**, de conformidad con la resolución 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Por medio de radicados **No. 20199090326842 del 14 de junio del 2019** y **No. 20199090326862 del 17 de junio del 2019**, los señores **MARGARITA ESCUDERO FRANCO** y **PEDRO TOBIAS ESPINOSA**, quienes son cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. **3101R**, manifestaron su intención de renunciar a sus porcentajes de participación sobre el título antes mencionado.

Mediante la **Resolución No. VCT – 000447 de 21 de mayo de 2021**, adicionada por la Resolución VCT 34 de 9 de febrero de 2023, se resolvió i) **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20169090018452 del 1 de diciembre de 2016 por el señor **PEDRO TOBIAS ESPINOSA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 3101R a favor del señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, ii) **ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos de los señores **MARGARITA ESCUDERO FRANCO** y **PEDRO TOBIAS ESPINOSA³** presentado con los radicados 20199090326842 del 14 de junio del 2019, y

² Ejecutoriado y en firme el 12 de septiembre de 2017 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria PARMZ 002 de 24 de julio de 2018

³ Así las cosas, le corresponde a los señores **MARIO ENRIQUE ORTÍZ MORENO**, **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO** y **EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE** un 33,33% en partes iguales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”

20199090326862 del 17 de junio del 2019, inscrito en el Certificado de Registro Minero el 4 de abril de 2023.

Mediante la **Resolución No. VCT – 01248 de 5 de noviembre de 2021**, aprobó la cesión de derechos del 15% presentado mediante radicado No. 20201000935912 del 1 de diciembre de 2016 por los señores **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO, MARIO ENRIQUE ORTIZ MORENO y EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE**, cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. 3101R, a favor de la sociedad **CI GS LOGISTIC S.A.S.**,⁴ con Nit. 900.922.405-0, inscrito el 7 de octubre de 2022.

En oficio radicado No. **20211001562132 del 22 de noviembre de 2021**, y No.**20211001563472 del 23 de noviembre de 2021** el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, en su calidad de cotitular del contrato No. **3101R**, presenta aviso de cesión parcial del 2.5% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **CI GS LOGISTIC S.A.S.**

En el contrato de cesión adjunto en radicado No. **20231002568412 del 4 de agosto del 2023**, el cotitular **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO** manifiesta que previamente había presentado otras solicitudes de cesión a favor del señor **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ**, pero que en vista que las mismas no han sido tramitadas se presenta esta solicitud que engloba las anteriores, con lo cual el porcentaje a ceder al señor **JOSÉ RUBÉN TAPASCO DÍAZ** correspondería al 20% que le corresponde en el título minero **3101R**, ya que el otro 2.5% que le quedaba se lo cedió a la sociedad **CI GS LOGISTIC S.A.S.**, en documentos presentados mediante radicados No. 20211001562132 de 22 de noviembre de 2021 y 20211001563472 de 23 de noviembre de 2021.

Mediante la **Resolución No. VCT – 0080 de 19 de febrero de 2024**⁵, aprobó la cesión de derechos del 20% presentado mediante radicado No. 202310025684 del 12 de agosto de 2023 por el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO** titulares del Contrato en virtud de aporte No. **3101R**, a favor del señor **JOSE RUBEN TAPASCO DIAZ**. Asimismo, se concluyó lo siguiente **PARÁGRAFO SEGUNDO**: *Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. 3101R, a los señores **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, en un 8,32; **JOSE RUBEN TAPASCO DIAZ**, en un 20%; **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE**, en un 28,32%; **MARIO ENRIQUE ORTIZ MORENO**, en un 28,32%; y a la sociedad **CI GS LOGISTIC SAS**, en un 15%; quienes serán responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas.*

Que a través del Auto **GEMTM No.023 del 16 de febrero de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.135, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 3101R, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

a) Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras. (anverso y reverso).

⁴ Así las cosas, le corresponde a los señores MARIO ENRIQUE ORTÍZ MORENO, WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO y EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE un 28,33% en partes iguales y a la sociedad CI GS LOGISTIC S.A.S un 15%.

⁵ Inscrito el 4 de abril de 2024 en el Certificado de Registro Minero .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”

- b) El documento privado de negociación debidamente suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje a ceder.*
- c) Certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique que la sociedad CI GS LOGISTIC SAS, con Nit: 900.922.405-0, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado emitido por la Procuraduría General de la Nación.*
- d) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como dispone el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018,*
- e) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. como dispone el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

El anterior Auto ibidem fue notificado por Estado PARN No.011 de 23 de febrero de 2024, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Mediante radicado No.20241003015802 y 20241003015812 del 22 de marzo de 2024, el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **3101R**, allegó la misma información para atender el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM 023 del 16 de febrero de 2024.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el concepto expedido el 3 de mayo de 2024 concluyó:

“...Así las cosas, se concluye:

*1. Que el cesionario GS LOGISTC S.A.S. identificado con Nit. 900.922.405, no presentó los estados financieros en debida forma, toda vez que se encontraban incompletos, teniendo en cuenta que los Estados Financieros deben estar acompañados por las *Notas Explicativas a los estados financieros, *Dictamen del revisor fiscal a los estados financieros y *Certificación de los estados financieros, firmados por el contador público y revisor fiscal según corresponda. Sin embargo, si bien fueron allegados cuatro (4) estados financieros, estaban incompletos y no están presentados en debida forma. Cabe anotar, que allegaron dos (2) estados financieros diferentes para un mismo período fiscal 2021 – 2020, presentados sustancialmente con cifras diferentes, por lo que no es posible determinar cuál de los 2 (dos) se debe tener en cuenta para realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica.*

2. Por lo anterior, se informa que el primer Estado Financiero (EEFF) de 2021 - 2020 firmado por el Contador Público con T.P. No. 167071-T y Revisor Fiscal con T.P. No. 222758-T, no allegó el dictamen del revisor fiscal, ni con la certificación a los estados financieros; el segundo Estado Financiero (EEFF) de 2021 – 2020 firmados por el Contador Público con T.P. No. 266750-T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, no allegaron las notas explicativas a los estados financieros; el tercer Estado Financiero (EEFF) de 2022 – 2021, firmados por el Contador Público con T.P. No. 266750 -T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, y cuarto Estado Financiero (EEFF) 2022 – 2023 firmados por el Contador Público con T.P. No. 184776 -T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, estos dos últimos no allegaron las notas explicativas a los estados financieros, el dictamen del revisor fiscal a los estados financieros, y tampoco la certificación a los estados financieros, de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.

3. Que el cesionario GS LOGISTC S.A.S. identificado con Nit. 900.922.405, no cumplió con lo requerido por el Auto GEMTM No. 023 de 16 de febrero de 2024, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018...”

II. FUNDAMENTOS DE LA DESICION.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **3101R**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 2.5% PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20229030798242 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 (AVISO DE CESIÓN**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”

DE DERECHOS) POR EL SEÑOR WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 3101R A FAVOR DE LA SOCIEDAD CI GS LOGISTIC SAS.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 023 del 16 de febrero de 2024**, requirió al titular por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegaran lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.894.135, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 3101R, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- a) Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria por ambas caras. (anverso y reverso).
- b) El documento privado de negociación debidamente suscrito por las partes en cumplimiento con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, especificando el porcentaje a ceder.
- c) Certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique que la sociedad CI GS LOGISTIC SAS, con Nit: 900.922.405-0, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- d) Los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como dispone el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018,
- e) Manifestación clara y expresa sobre la inversión futura a realizar por los cesionarios en el título minero, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. como dispone el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 023 del 16 de febrero de 2024**, fue notificado mediante el Estado Jurídico PARN No.011 de 23 de febrero de 2024; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento en todo caso hasta el 23 de febrero del 2024.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 023 del 16 de febrero de 2024**, que el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, titular del Contrato de Concesión No. **3101R**, no allegó todos los documentos solicitados mediante el referido Auto de requerimiento, toda vez que a través de los oficios radicados No.20241003015802 y 20241003015802 del 22 de marzo de 2024, se aportaron ciertos documentos en respuesta al citado Auto; no obstante, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, revisa cada uno de los documentos aportados, concepto expedido el 3 de mayo de 2024 y se concluye:

“...Así las cosas, se concluye:

1. Que el cesionario GS LOGISTC S.A.S. identificado con Nit. 900.922.405, no presentó los estados financieros en debida forma, toda vez que se encontraban incompletos, teniendo en cuenta que los Estados Financieros deben estar acompañados por las *Notas Explicativas a los estados financieros, *Dictamen del revisor fiscal a los estados financieros y *Certificación de los estados financieros, firmados por el contador público y revisor fiscal según corresponda. Sin embargo, si bien fueron allegados cuatro (4) estados financieros, estaban incompletos y no están presentados en debida forma. Cabe anotar, que allegaron dos (2) estados financieros diferentes para un mismo período fiscal 2021 – 2020, presentados sustancialmente con cifras diferentes, por lo que no es posible determinar cuál de los 2 (dos) se debe tener en cuenta para realizar el cálculo de los indicadores de capacidad económica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”

2. Por lo anterior, se informa que el primer Estado Financiero (EEFF) de 2021 - 2020 firmado por el Contador Público con T.P. No. 167071-T y Revisor Fiscal con T.P. No. 222758-T, no allegó el dictamen del revisor fiscal, ni con la certificación a los estados financieros; el segundo Estado Financiero (EEFF) de 2021 - 2020 firmados por el Contador Público con T.P. No. 266750-T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, no allegaron las notas explicativas a los estados financieros; el tercer Estado Financiero (EEFF) de 2022 - 2021, firmados por el Contador Público con T.P. No. 266750 -T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, y cuarto Estado Financiero (EEFF) 2022 - 2023 firmados por el Contador Público con T.P. No. 184776 -T y Revisor Fiscal con T.P. No. 123213-T, estos dos últimos no allegaron las notas explicativas a los estados financieros, el dictamen del revisor fiscal a los estados financieros, y tampoco la certificación a los estados financieros, de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015.

3. Que el cesionario GS LOGISTC S.A.S. identificado con Nit. 900.922.405, no cumplió con lo requerido por el Auto GEMTM No. 023 de 16 de febrero de 2024, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018...”

En este sentido, considerando que el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **3101R**, no dio cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 023 del 16 de febrero de 2024**, ni cumplió con la acreditación de la capacidad económica, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. **20211001562132 del 22 de noviembre de 2021 y No.20211001563472 del 23 de noviembre de 2021**, por el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, titular del Contrato de Concesión No. **3101R**, a favor de la sociedad **GS LOGISTC S.A.S.** con Nit. 900.922.405, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación completa solicitada mediante el requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 023 del 16 de febrero de 2024.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”, aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.3101R”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. En mérito de lo expuesto,

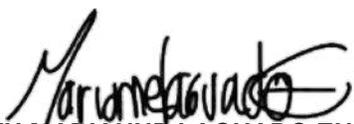
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20211001562132 del 22 de noviembre de 2021 y No.20211001563472 del 23 de noviembre de 2021, por el señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **3101R**, a favor de la sociedad **GS LOGISTC S.A.S.** con Nit. 900.922.405, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **WILSON ALEXANDER ZULUAGA CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.894.135, **EDUARDO GUTIERREZ NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.251.556, **MARIO ENRIQUE ORTIZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.447.054, y al señor **JOSE RUBEN TAPASCO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.930.028, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **3101R**; y a la sociedad **GS LOGISTC S.A.S.** con Nit. 900.922.405, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Canon/ GEMTM – VCT
Revisó: Olga Caballo/ Abogada/ GEMTM – VCT
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM – VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT